

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500420200023601
Demandante	GLORIA GIRALDO IDÁRRAGA Y BALTAZAR JARAMILLO IGLESIAS
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
Asunto	Apelación (26-08-2021)
Juzgado	Cuarto Laboral del Circuito
Tema:	Pensión de Sobrevivientes y Auxilio Funerario

APROBADO POR ACTA No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023

Hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación presentado por ambas partes, frente la sentencia de primera instancia proferida el **26 de agosto de 2021**, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido **GLORIA GIRALDO IDÁRRAGA** y **BALTAZAR JARAMILLO IGLESIAS** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**. Radicado **66001310500420200023601**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 26

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda: Pretensiones y hechos

GLORIA GIRALDO IDARRAGA y **BALTAZAR JARAMILLO IGLESIAS**, aspiran que se declaren como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de origen profesional que dejó causada su hijo **SERGIO ANDRÉS**

JARAMILLO GIRALDO. En consecuencia, solicitan que se condene al pago del 50% de la mesada para cada uno, a partir del 26 de noviembre 2017. Además de los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación. De igual manera, solicita a que se reconozca a favor de Baltazar Jaramillo Iglesias al pago del auxilio funerario por haber sufragado los gastos exequiales del causante, en valor de \$3.650.000. Así mismo, se solicita se condene en costas a la demandada.

1.2. Posición del demandado.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al contestar aceptó el origen profesional de la muerte; y teniendo en cuenta que el fallecido no era casado, no tenía compañera permanente ni hijos, se realizó una investigación con el fin de determinar la existencia de otros beneficiarios previstos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. A las pretensiones se opuso bajo el argumento que no estaba demostrada la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo fallecido, considerando que las pruebas arrimadas con la demanda daban cuenta de la solvencia y de la independencia económica de padres, además de la ayuda económica de otro hijo. Como excepciones formula: **LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL, PRESCRIPCIÓN Y CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE SE DERIVE DE LA LEY O DEL CONTRATO DE RIESGOS PROFESIONALES.**

La demanda fue presentada el 29-09-2020 y admitida por auto del 25-11-2020.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira, resolvió la litis así:

PRIMERO: DECLARAR que los señores GLORIA GIRALDO IDARRAGA Y BALTAZAR JARAMILLO tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo SERGIO ANDRES JARAMILLO GIRALDO a partir del 26 de noviembre de 2017 en una proporción del 50%, para cada uno de ellos, por 13 mesadas anuales y por un valor igual al SMMLV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la ARL AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA. a reconocer y pagar a los señores GLORIA GIRALDO IDARRAGA Y BALTAZAR JARAMILLO la suma de (\$39.725.579) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de noviembre de 2017 al 31 de julio de 2021, sin perjuicio de las mesadas que a futuro se siguieren causando. Correspondiendo a cada uno de los demandantes el 50% de tal valor, esto es \$19.862.789. por concepto del retroactivo pensional debidamente indexado, para ello contará con el dentro del término de un mes seguido a la fecha en que

quede ejecutoriado el presente fallo. **TERCERO:** AUTORIZAR a ARL AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. a descontar el % correspondiente al sistema de salud. **CUARTO:** CONDENAR A ARL AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA a pagar al señor BALTAZAR JARAMILLO la suma de \$3.688.585, por concepto de auxilio funerario. **QUINTO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **SEXTO:** Costas a cargo de ARL AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA. y a favor de los demandantes en un 100% de las causadas.

Al decidir, partió del hecho de que el causante había dejado causado el derecho a favor de quienes fueran beneficiarios. Con apoyo en el material probatorio, estableció que los padres del causante habían acreditado la dependencia económica que tenían para con su hijo fallecido, en tanto que no eran autosuficientes, conforme a lo lineado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que citó. De acuerdo a ello, coligió que de las pruebas testimoniales se desprendía que la ayuda del causante a sus padres era necesaria porque con los aportes del grupo familiar, no se alcanzaba a cubrir todos los gastos; que no se trataba de una mera colaboración y ayuda la suministrada, sino que eran esencial para la subsistencia congrua de los padres, en tanto que éstos, carecían de autonomía y autosuficiencia económica.

De otro lado, encontró que el accionante había acreditado los requisitos para obtener el auxilio funerario y negó los intereses moratorios atendiendo a que no obraba prueba de la reclamación con los elementos que fueron aportados para acreditar el derecho ante el ente demandado.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Demandante. Recurrió parcialmente la decisión respecto de los intereses moratorios al considerar que estos al ser de carácter resarcitorio se generaban de manera automática, sin que hubiese necesidad de analizar la conducta del demandado.

Demandada. Recurrió la decisión al considerar que la dependencia económica del hijo no se había acreditado por cuanto no era de mayor entidad como para que los padres no pudieran subsistir; que la ayuda no era imprescindible pues a su juicio, no demostraron que fuera representativa. En cuanto al auxilio funerario refirió que el reclamante no había pagado el costo de la factura de la funeraria, sino que había sido a través de una póliza exequial a nombre de Baltazar y por tanto, no había lugar a dicho reconocimiento.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 28-04-2022, se dispuso para traslado. Las partes presentaron alegatos. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia, los recursos de apelación y los alegatos de conclusión, los problemas jurídicos a resolver se contraen en determinar: (i) Si los demandantes cumplían los requisitos legales para concederle la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su hijo Sergio Andrés Jaramillo Giraldo. (ii) De ser positivo lo anterior, se deberá establecer si había lugar a imponer condena por intereses moratorios; (ii) Establecer si el demandante Baltazar Jaramillo Iglesias acredita haber sufragado los gastos de entierro del causante.

Para resolver los anteriores problemas jurídicos, por fuera de discusión se tiene:

- Sergio Andrés Jaramillo Giraldo, nació el 22 de agosto de 1998, era hijo de BALTAZAR JARAMILLO IGLESIAS y GLORIA GIRALDO IDARRAGA [Archivo 02, página 22]
- De acuerdo con el reporte del deceso emitido por AXA COLPATRIA el 25-05-2018, concluyen que Sergio Andrés Jaramillo Giraldo de 19 años, afiliado a la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y trabajador de Construcciones el Condor S.A., desde el 21 de abril de 2017, ocupando el cargo de ayudante general con un salario de \$738.000, había fallecido el 25 de noviembre de 2017 en la trituradora de remolinos por descarga eléctrica producida por un rayo [archivo 02, página 36].
- Sergio Andrés Jaramillo Giraldo, falleció el 25 de noviembre de 2017 por causas de origen profesional [Archivo 02, página 25]

5.1. De la pensión de sobrevivientes.

Como bien es conocido, la normatividad que rige la pensión de sobrevivientes de origen profesional corresponde a la vigente a la fecha de ocurrido el accidente. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que **Sergio Andrés Jaramillo Giraldo** falleció el **25 de noviembre de 2017**, siendo el suceso de origen profesional, conforme lo acepta la demandada.

Pues bien, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 preceptúa que, si a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sobreviene la muerte del afiliado o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del óbito. En lo que interesa, indica: “[...] Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: [...] d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”.

5.2. Carga de la prueba.

La Jurisprudencia ha enseñado que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres y al demandado le incumbe el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los progenitores para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026, SL6390-2016, SL4206-2022, SL2991-2022, SL019-2023).

5.3. De la dependencia económica de los padres

Se presenta la dependencia económica cuando el presunto beneficiario no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del causante. Es por ello, que para establecer dicho requisito no es necesario que el beneficiario esté en estado de mendicidad o indigencia y, para acceder a dicha prestación dicho requisito debe ser definido en cada caso particular y concreto. Además, tal condición debe verificarse al momento del fallecimiento y no después, pues no es admisible tener en cuenta los hechos ulteriores que modifiquen la situación económica de la familia (SL4168-2022, SL2991-2022, SL2333-2020, SL4097-2021, SL019-2023).

Ahora, la Corte en sentencia SL2992/2022 enseña que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en

relación con la ayuda del afiliado, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, tampoco el recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes y se puntualiza que el ostentar la propiedad de un inmueble o tener una pensión tampoco la desvirtúa siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (SL400-2013, SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL11155-2017, SL4206-2022, SL019-2023, SL4206-2022, SL3746-2022, SL2991-2022, SL2333-2020 , SL019-2023).

Desde tal perspectiva, la exigencia de la dependencia económica se ha definido como «**la subordinación de una persona respecto de otra, por necesitar de su ayuda o auxilio para llevar una vida digna**» y dicha condición desaparece «cuando la persona es autosuficiente, por estar en capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos indispensables para su subsistencia en condiciones de dignidad» (CSJ SL, 1 nov. 2011, rad. 44601). De allí, es que se ha insistido en que si bien la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, no es cualquier aporte o colaboración que se otorgue a los progenitores el que puede tenerse como prueba determinante o que tiene la virtud de configurar la dependencia económica para adquirir la condición de beneficiario, pues la contribución debe tener como características la de ser **relevante, esencial y preponderante**, ya que cumple con el objetivo de ayudar a mantener unas condiciones de vida determinadas (SL18517-2017, SL4168-2022, SL4206-2022).

Es por ello, que la sola presencia de un auxilio o ayuda monetaria del «buen hijo de familia», no siempre es indicativa de una verdadera subordinación económica (SL1243-2019). Por tanto, la Corte ha definido como elementos estructurales de la dependencia económica: **i)** Falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** Relación de subordinación económica respecto del causante de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Además, se requiere para adquirir la condición de beneficiario el contar con los elementos: **i)** Debe ser cierta y no presunta, **ii)** La participación económica debe ser regular y periódica, **iii)** Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste. Pero para establecer dichas condiciones, tampoco es necesario acreditar el monto del dinero aportado

por el causante, ya que ese requisito no se encuentra previsto en la ley (SL6390- 2016, SL4168-2022, SL2991-2022, SL4206-2022).

Ahora, para el caso que nos ocupa, es de traer a colación lo enseñado por la Corte en la Sentencia SL2991/2022,

“[...] Para determinar la dependencia económica de los padres no es procedente individualizar los gastos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar entran en el presupuesto común, siempre que atiendan el concepto de vida digna y el ámbito de congrua subsistencia -los aportes son de carácter general y no específico-
[..]

“las necesidades que integran un hogar ingresan al presupuesto común de gastos de la familia siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna. De ahí que no hubiera sido correcto que el Tribunal para verificar si se cumplía con la dependencia económica requerida en estos casos, hubiera desagregado las erogaciones que implicaba la atención de la salud de uno de los integrantes del grupo familiar.

Sobre esta temática, la Sala en decisión CSJ SL15116-2014 dijo:

Por último, habida cuenta de que la demandante y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, pues no se ha controvertido que al momento del deceso vivían en la misma casa, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos al momento de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos y siempre que la contribución económica del afiliado fallecido hubiera sido imprescindible para garantizar a los padres la satisfacción de esos requerimientos primordiales no es predicable su autonomía económica”. [entre otras, SL3746-2022]

5.4. Desarrollo del asunto.

Para empezar, la demandada sustenta la negativa en que “los aquí demandantes como padres del causante, no habían acreditado el derecho a la prestación, en tanto que el auxilio económico que pudieron recibir no era suficiente para configurar la dependencia económica” [archivo 02, página 33-35]. Pues bien, como medios de prueba se tienen los siguientes:

Baltazar Jaramillo Iglesias. Al ser interrogado informó que desde hace 21 años se dedicaba a la agricultura en labores de corte de caña al contrato, actividad que hacía al momento del fallecimiento de su hijo; que su ingreso no era fijo ni constante porque era al contrato o al destajo; que el invierno muchas veces impedía el trabajo y si paraba no le pagaban y que en el mejor

de los casos su promedio de ingreso podía llegar a oscilar entre los 650 y 700 mil pesos al mes. Relata que el grupo familiar estaba conformado por él (Baltazar), Gloria y sus dos hijos Sergio (causante) y Víctor, dependiendo la manutención del aporte todos, menos de Gloria porque ésta no trabajaba, ni contaba con ingresos. Comenta que el causante se graduó en 2015, primero estuvo trabajando solo fines de semanas y aportaba de lo poco que ganaba, pero luego, tanto él (Sergio) como Víctor lograron ubicarse en la misma empresa ganando ambos el salario mínimo o a veces un poco más si se hacían horas extras. Asegura que la casa donde vivían (y en la actualidad) es familiar y humilde; los gastos del hogar en 2017 (año del deceso de Sergio) lo constituían los servicios públicos, la alimentación, el vestuario los cuales podían llegar a ser en un aproximado de **\$600.000** que eran cubiertos entre Sergio, Víctor y Baltazar. Al respecto, asegura que Sergio aportaba de su salario un valor aproximado de **\$380.000** al igual que Víctor, pues con ello ayudaban con las obligaciones del hogar.

Gloria Giraldo Idárraga. Al ser interrogada informa que ha sido ama de casa; para la época del deceso de su hijo de manera ocasional hacía arreglitos con la máquina de coser pudiendo cobrar \$3.000 por ello. Refiere que los gastos de la casa eran los servicios públicos (agua, luz, aseo, etc.), el vestuario, la alimentación, los gastos médicos y la cuota de la casa donde vivían; que todos esos gastos eran suplidos por su esposo Baltazar y sus hijos Sergio y Víctor. Comenta que su esposo **Baltazar** quien era agricultor y se dedicaba al corte de caña tenía ingresos bajitos, siendo él la personal que compró la casa donde vivían y por ello estaba pagando el préstamo que ascendía a \$200.000 mensuales; sus hijos Sergio (causante) y Víctor ganaban un salario mínimo, trabajaban en la misma empresa, aportando ambos entre 300 y 400 mil pesos mensuales para pagar los gastos y la manutención del hogar, entre ellos la ropa y los gastos médicos. Agrega que dichos dineros los recaudaba su esposo quien se encargaba de salir a comprar y pagar los anteriores gastos.

Víctor Alfonso Jaramillo. Hijo de los demandantes. Relató que tanto él como su hermano Sergio (causante) trabajaban como ayudantes en Pacífico ganando ambos el salario mínimo. Resalta que su padre Baltazar con su solo sueldo no le alcanzaba para vivir o sostener el hogar, pues trabajaba cortando caña siendo sus ingresos irregulares pudiendo llegar a 600 mil pesos, aunque en otras ocasiones era mucho menos; que ese sueldo estaba pagando el préstamo de la casa donde vivían y los gastos de la casa ascendía a un valor aproximado de 700 mil pesos. Refiere que, por ello, su hermano Sergio y él (deponente) tenían que aportar para la manutención del hogar y por ello daban entre 400 y 500 mil pesos, dinero que le entregan a sus padres (Gloria y Baltazar) para poder pagar la comida, todos los servicios públicos y los arreglos de la casa que estaba en mal estado. Rememora que su hermano antes de trabajar en la misma empresa que él había estado trabajando fines de semanas en unos lagos donde apenas le pagaban 60 mil pesos el día, dándole la mayor parte de ese dinero a la Mamá, luego estuvo trabajando en la empresa donde falleció, estando allí cerca de 7 meses y medio.

De igual manera, se escucharon los testimonios de **María Luz Mila Moncada Londoño, Rita Inés Rodríguez Berrío, Flor Edilma Alvarado Rincón** y **María Aurora Franco Bustamante**, amigos cercanos al grupo familiar del causante por razones de vecindad desde hace 16, 15, 15 y 10 años atrás, respectivamente, en sus intervenciones dijeron constarles que el causante (Sergio) para la época de su deceso vivía en la misma casa con Gloria (mamá), Baltazar (papá) y Víctor (hermano); que se trataba de una familia de condiciones económicas precarias habitando en una vivienda humilde que estaba pagando Baltazar y que los gastos del hogar (servicios públicos, alimentación, vestuario, medicina) estaban a cargo de los hijos.

Fueron coincidentes en mencionar que el causante (Sergio) trabajaba como ayudante en una empresa al igual que el hermano; que ganaba el mínimo; que Baltazar era enfermo de riñón y que gloria no trabajaba, aunque mencionaron que en ocasiones hacía pequeños arreglos en modistería pero que era ama de casa.

Por su parte, **María Luzmila Moncada Londoño** dijo constarle que los gastos del grupo familiar estaban distribuidos básicamente entre los dos hijos por mitad; que Baltazar era enfermo y ganaba muy poco como agricultor (caña) pero con ello pagaba la cuota de la casa donde vivían. Dijo saber que la situación económica de esa familia era muy precaria; que los gastos de vivienda, servicios públicos y comida lo pagaban con la ayuda de Sergio y de Víctor en partes iguales.

En similar sentido, fue la intervención de **Rita Inés Rodríguez Berrio** quien dijo visitar continuamente el hogar de los demandantes; para la época de los hechos (fallecimiento de Sergio) en la misma casa vivían Baltazar, Gloria, Sergio y Víctor. Aunque dijo no conocer la distribución de gastos del hogar, aseguró saber que eran Sergio y Víctor quienes aportaban para los gastos de manutención; que la casa donde vivían era propia y que se hicieron a ella con muchas dificultades porque hicieron un préstamo para poderla pagar; que Baltazar siempre ha sido cortador de caña y no ganaba mucho o por lo menos un valor fijo, además que se mantenía enfermo; que Gloria a veces tenía que arreglar ropa cobrando \$2000 o \$3000 pero que esa actividad no era permanente, pues era ama de casa; que el causante y el hermano trabajaban en oficio varios en una obra y que con el deceso de Sergio se vieron enfrentados a mayores dificultades económicas.

Flor Edilma Alvarado Rincón, dijo haber conocido a quien vendió la casita a los demandantes, de quienes dijo que eran sus vecinos y se visitan con regularidad. Aseguró constarle que se trataba de personas de difícil situación económica; que Sergio y Víctor cuando eran niños les tocó rebuscar trabajo; el primero (causante) trabajaba fines de semana en una pecera y el otro en una tienda de mascotas; luego encontraron trabajo fijo en la misma empresa (constructora de carreteras); aunque dijo desconocer el salario de ambos, aseguró que eran quienes aportaban para pagar las deudas y los gastos de la casa, entre ellos, los medicamentos de Baltazar – *quien era enfermo de un riñón* -, los servicios, la comida y los gastos en general; que Baltazar aportaba según lo que le alcanzara y que la situación de los demandantes se puso más difícil cuando falleció Sergio, tanto así que el hermano no ha podido continuar con sus estudios y justamente fueron los hijos (Sergio y Víctor) quienes tuvieron que trabajar para poder suplir los gastos del hogar de los padres.

María Aurora Franco Bustamante, comentó que Gloria a veces hacía arreglos de costura; Víctor y el causante trabajaban en una empresa “del pacífico”; Baltazar era agricultor de la caña y era una persona enferma. Si bien dijo desconocer a cuanto ascendían los ingresos de Baltazar, Víctor y Sergio, aseguró que el primero de ellos para el tiempo en que falleció el hijo estaba pagando la casa donde vivían; que Sergio y el hermano eran quienes ayudaban con la manutención del hogar desconociendo el valor o los pormenores de esos gastos.

De acuerdo con el material probatorio, se logra establecer que el grupo familiar del obitado lo conformaba él (Sergio), su hermano (Víctor) y sus padres (Gloria y Baltazar. Que los gastos del hogar para el 2017 lo constituía: La cuota para el pago del préstamo por la compra de la vivienda

donde vivía el grupo familiar, medicamentos, vestuario, alimentación y servicios públicos¹. Para suplir dichas erogaciones, los hermanos Sergio y Víctor – quienes devengaban el SMLV² - contribuían con un valor aproximado a los \$400.000 en tanto que Bartolomé (Padre del causante) se encargaba del pago de la cuota de la vivienda donde vivían. Por su parte, la Sra. Gloria ninguna contribución podía realizar pues era Ama de casa y su labor ocasional de costura, le hacía imposible contribuir con los gastos del hogar.

Dichas condiciones, conllevan a establecer que los padres del causante tenían dependencia económica respecto de su hijo al momento del óbito, esto es, al 25 de noviembre de 2017. Ello se afirma porque Víctor y Sergio (hijos de los demandantes) eran quienes proveían el apoyo económico esencial a sus progenitores para proveerles su congrua subsistencia, pues de las testimoniales surge con claridad que los ingresos de **Baltazar Jaramillo Iglesias** – *padre el causante* – resultaban ser insuficientes para atender él solo los gastos del hogar, pues escasamente podía suplir el pago de la cuota de casa, pues contaba con unos ingresos fluctuantes como trabajador de la caña cuya remuneración dependía de lo producido (trabajo a destajo) e incluso, las condiciones climáticas del momento o sus condiciones de salud podían afectar el valor de su ingreso. De otro lado, la Sra. **Gloria Giraldo Idárraga** – *madre del causante* – al no contar con ingresos, tal circunstancia le impedía para la época del deceso de Sergio, proveerse su propia manutención o contribuir con el sostenimiento económico del hogar, pues eran sus hijos, entre ellos Sergio (causante), quien debía aportar económicamente, en una proporción del 50% de los gastos para el sostenimiento de sus padres. Dadas las circunstancias especiales del caso, se puede afirmar que se acreditó la dependencia económica de los padres respecto a su hijo fallecido, toda vez que las pruebas evidencian la transcendencia del aporte periódico que este realizaba en su hogar para sostener por lo menos el 50% de los gastos esenciales como mercado, transporte, medicamentos, servicios públicos esenciales, vestuario, entre otros, situaciones que denotan la falta de autosuficiencia económica de los promotores de este proceso para atender los gastos familiares para la calenda en que falleció su descendiente.

De allí es que la ayuda además de haber sido **cierta** (al contar con sustento probatorio) -, **regular o periódica** (*porque fue permanente en el tiempo*) -, **representativa** (significó un aporte del 50% de los gastos a suplir) – es que se pueda calificar la ayuda económica del causante como **determinante, esencial y preponderante** para el mínimo sostenimiento de sus padres.

En suma, al no asistirle asiste la razón al recurrente, se confirmará la decisión de primer grado en lo que respecta a la condición de beneficiarios que acreditaron los promotores de esta litis.

5.5. Del auxilio funerario

Dispone el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado tiene derecho a recibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 salarios mínimos mensuales.

Para el caso, se observa que en el archivo 07 y archivo 02, página 54-55, obra un certificado o constancia de afiliación exequial de los Olivos el cual da cuenta sobre la existencia de un contrato pre-exequial suscrita a través de la **Cooperativa Progreseemos**¹, cuyo afiliado o titular corresponde al Sr. **Baltazar Jaramillo Iglesias**², quien registro en sus beneficiarios³ al causante [archivo 07 y archivo 02, página 54-55]. Dicho documento, fue ratificado mediante comunicación del 12 de agosto de 2021 en la que se hizo constar que “figura el registro de servicio funerario solicitado por el señor Baltazar Jaramillo Iglesias prestado al fallecido el señor Sergio Andrés Jaramillo el 25 de noviembre de 2017 en la sede Pereira.

Ahora, si bien es cierto que en el expediente obra la constancia de haberse sufragado el gasto de entierro del afiliado a través de un contrato pre-exequial suscrito por el aquí demandante ello no significa que los costos de las honras fúnebres no hayan sido pagados por el aquí demandante como titular de la póliza, en la medida que se entiende que dichos costos fueron cancelados de manera anticipada a la empresa de servicios exequiales, sin importar que hubiesen sido a través de una Cooperativa – *como aquí ocurre* -. De manera que tampoco le asiste la razón a la parte demandada en este punto en particular.

5.6. Intereses Moratorios.

En torno a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, disponen su reconocimiento como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas, considerados jurisprudencialmente como una forma de

¹ El tomador es la entidad que suscribe la póliza

² El asegurado es la persona sobre quien recae la cobertura – paga la prima -

³ El beneficiario es la persona especificada que recibirá el servicio en caso de siniestro

resarcir el perjuicio causado por el retardo en la solución de las mesadas pensionales, planteándose de antaño por la Jurisprudencia⁴ que estos al no tener un carácter sancionatorio, de ahí es que no se puede analizar la buena o mala fe.

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden, para el caso de la pensión de sobrevivientes los encargados de su reconocimiento cuentan con un plazo de dos (2) meses para reconocer y pagar la prestación, ellos contados a partir del momento en que se radica la solicitud, siempre y cuando se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

En el presente asunto, como quiera que no obra documento que de cuenta de la data en que se radicó la solicitud de la prestación, aunque del informe obrante en el anexo 2, página 33 con fecha 25 de mayo de 2018, informa que los padres del causante solicitaron la prestación sin precisar la fecha, conforme al anterior derrotero se tendrá como hito de la solicitud el citado 25-05-2018, por lo que los intereses se generaría a partir del 26-07-2018 sobre el valor de las mesadas adeudadas hasta el cumplimiento de la obligación, de manera que el recurso formulado por la parte actora sale avante. Así las cosas, se modificará parcialmente el ordinal segundo para disponer que respecto del retroactivo no se generará la indexación sino los intereses antes citados.

Finalmente, se condenará en costas en esta instancia a la demandada a favor de la parte actora, ante la prosperidad del recurso incoado por ésta y la no prosperidad del presentado por la demandada.

En mérito a lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA RISARALDA., SALA DE DECISIÓN LABORAL, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de primero instancia para disponer que respecto del retroactivo adeudado no se genera la indexación, y en su lugar, correrán los intereses moratorios a partir del 26-07-2018 hasta el cumplimiento de la obligación. En lo demás, dicho ordinal se mantiene incólume.

⁴ SCL26728_2006, Rad. 42783 del 13-06-2012

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVAMENTO DE VOTO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397bd37287a1e5104c1af9619307ce4079329acef319367feb5b4caa70836af8**

Documento generado en 22/02/2023 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>